



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° CPE 1169/2022/TO1, caratulada: “GRUPO 910 S.A Y OTRO s/ inf. Ley 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 -bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307- en orden a **GRUPO 910 S.A.** (C.U.I.T. 30-71059320-1, resolución I.G.J. N° 1794552 de fecha 27/12/2007, inscripta bajo el N° 23023 Libro 32 de sociedades por acciones, con domicilio social en la Avenida Olleros 2411, piso 1, departamento 104 y constituido en la calle Marcelo T. de Alvear 1430 piso 4° “A”, ambos de la C.A.B.A);

Y RESULTANDO:

I.- Que, a partir del requerimiento de elevación a juicio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, se requirió la elevación a juicio respecto a Roberto Benjamín PÁEZ y a GRUPO 910 S.A. en orden a la supuesta omisión de depositar, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación respectiva, los importes retenidos por la referida sociedad a sus empleados en relación de dependencia, en concepto de aportes al Sistema Nacional de la Seguridad Social, con relación a los períodos fiscales 1/18; 2/18; 5/18; 6/18; 7/18; 8/18; 9/18; 10/18; 12/18; 1/19; 2/19; 3/19; 4/19; 5/19; 6/19; 7/19; 12/19; 1/20; 2/20; 3/20; 4/20; 5/20; 6/20; y 7/20, por montos superiores a los \$ 100.000 en cada período¹.

II.- Que, en esa oportunidad, los sucesos aludidos por la consideración anterior fueron calificados con las previsiones del art. 7 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430, y fueron atribuidos a Roberto Benjamín PÁEZ y GRUPO 910 S.A. en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal y art. 13 del mencionado régimen, respectivamente y según cada caso)².

III.- Que, mediante el decreto de fecha 15/8/2024, el Juzgado interviniente en la instancia anterior -entre otras cosas- declaró

¹ Conforme punto II del requerimiento de elevación a juicio de fecha 12/7/24.

² Conforme punto III del requerimiento de elevación a juicio de fecha 12/7/24.



la clausura de la instrucción y dispuso elevar las actuaciones a juicio, en orden a Roberto Benjamín PÁEZ y GRUPO 910 S.A. y a los hechos aludidos precedentemente.

IV.- Que, a partir de la resolución del 26/9/2024, se dispuso -entre otras cosas- declarar extinguida por fallecimiento la acción penal instada respecto a Roberto Benjamín PÁEZ y, en consecuencia, sobreseer parcialmente en estas actuaciones al nombrado en orden a los sucesos que le fueran atribuidos (arts. 59 -inciso 1- del C.P.; 334, 336 -inciso 1- y 361 del C.P.P.N.), lo cual, al día de la fecha, se encuentra firme.

V.- Que, en el día de la fecha, la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante³ y junto a su defensa técnica.

VI.- Que, en el día de la fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante⁴, ratificó el contenido del acuerdo aludido y manifestó comprender sus alcances y sus consecuencias, entre otras cosas.

VII.- Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

I. Introducción:

1.- Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante⁵, ha admitido en tal instrumento tanto la existencia de los hechos atribuidos como su intervención en

³ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida sociedad.

⁴ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

aquéllos; que se ha llevado a cabo la audiencia de visu prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia la referida persona jurídica, por intermedio de su representante⁶, ratificó el contenido de tal acuerdo; que también manifestó en la audiencia aludida que comprendía los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal; y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

II. Circunstancias acreditadas:

2.- Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditada, por parte de GRUPO 910 S.A., la falta de depósito de montos retenidos a sus los dependientes, conforme al siguiente detalle:

a) La suma de \$ 156.163,81 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 01/2018;

b) La suma de \$ 153.458,81 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 02/2018;

c) La suma de \$ 177.043,77 (\$149.275,77 correspondientes a aportes previsionales más \$ 27.768,00 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 05/2018;

d) La suma de \$ 194.541,73 (\$163.454,12 correspondientes a aportes previsionales más \$ 31.087,61 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 06/2018;

e) La suma de \$ 159.471,04 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 07/2018;

⁵ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida sociedad.

⁶ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida



f) La suma de \$ 213.392,74 (\$180.566,17 correspondientes a aportes previsionales más \$32.826,57 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 08/2018;

g) La suma de \$ 199.778,32 (\$166.313,11 correspondientes a aportes previsionales más \$33.465,21 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 09/2018;

h) La suma de \$ 186.475,36 (\$157.202,17 correspondientes a aportes previsionales más \$29.273,19 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 10/2018;

i) La suma de \$ 158.430,66 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 11/2018;

j) La suma de \$ 171.418,76 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 12/2018;

k) La suma de \$ 193.142,60 (\$162.071,22 correspondientes a aportes previsionales más \$31.071,38 correspondientes a aportes de Obra Social), transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 01/2019;

l) La suma de \$ 164.509,88 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 02/2019;

ll) La suma de \$ 168.532,03 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 03/2019;

m) La suma de \$ 206.554,70 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 04/2019;

n) La suma de \$ 197.432,86 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 05/2019;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

ñ) La suma de \$ 241.290,73 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 06/2019;

o) La suma de \$ 184.942,95 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 07/2019;

p) La suma de \$ 300.664,21 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 12/2019;

q) La suma de \$ 266.486,90 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 01/2020;

r) La suma de \$ 274.430,58 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 02/2020;

s) La suma de \$ 239.646,30 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 03/2020;

t) La suma de \$ 235.493,34 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 04/2020;

u) La suma de \$ 234.245,00 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 05/2020;

v) La suma de \$ 260.418,34 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 06/2020; y

w) La suma de \$ 227.769,72 correspondientes a aportes previsionales, transcurridos los treinta días corridos desde el vencimiento de la obligación, en orden al período fiscal 07/2020.

3.- Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción



efectuado por los capítulos IV y VII del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 12/7/24 (con el cual coincido y al que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementa con el reconocimiento de GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante⁷, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos, como en lo que atañe a la intervención de la referida sociedad en tales sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.)

III. Calificación legal:

4.- Que, en cuanto a la calificación legal de los hechos, coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado -que es, además, aquélla respecto de la cual GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante⁸ y junto a su defensa técnica, prestó conformidad-, en cuanto a que deben ser calificados con las previsiones del art. 7 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430. Asimismo, cabe señalar que los referidos sucesos concurren materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal).

IV. La intervención de la persona jurídica:

5.- Que, con relación a la calificación legal de la intervención de GRUPO 910 S.A en lo que respecta a los hechos antes aludidos, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se coincide en cuanto a que la participación de aquélla debe ser calificada en los términos del art. 13 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430, en la medida en que los sucesos aquí analizados fueron cometidos en nombre y con la intervención de la mencionada sociedad.

V. Conclusión:

⁷ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida sociedad.

⁸ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

6.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que GRUPO 910 S.A resulta penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social previsto en los art. 7 de la ley 27.430, reiterado en veinticinco oportunidades, en los términos del art. 13 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430.

VI. Sanciones a imponer:

7.- Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que se imponga a GRUPO 910 S.A la sanción consistente en “... *publicar un extracto de la sentencia condenatoria a costa de GRUPO 910 S.A., durante el plazo de 3 días y por un medio de publicación nacional (art. 13, inc. 5 del RPT -ley 27.430-)...*”.

8.- Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5º, del C.P.P.N.) no puede imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso y, por otra parte, que la pena pactada se encuentra prevista como una de las sanciones que, conjunta o alternativamente, resultan aplicables a las personas jurídicas en materia de delitos tributarios (art. 13 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430).

9.- Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre GRUPO 910 S.A. (por intermedio de su representante⁹), su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto de cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer penas mayores o más graves que las acordadas) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

⁹ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida



10.- Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

11.- Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”¹⁰

12.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agregó que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación¹¹, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido¹² y cuando instruye sumario de oficio¹³, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la

¹⁰ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vzquez Csar y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martinez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

¹¹ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

¹² Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer penas superiores o más graves que las establecidas en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

13.- Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”¹⁴.

14.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la

¹⁴ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. T. 2, Ed.

Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

15.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).*”¹⁵.

16.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado¹⁶.

17.- Que, en consecuencia, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes

¹⁵ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

¹⁶ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I

del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”¹⁷.

18.- Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

19.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹⁸, Guillermo J. Yacobucci¹⁹ y Augusto M. Diez Ojeda²⁰ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

20.- Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por GRUPO 910 S.A. (por intermedio de su representante²¹), su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya

¹⁷ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

¹⁸ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “*VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación*”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “*NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación*”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

²⁰ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “*BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación*”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.

²¹ Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida



explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer penas más severas de las consensuadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación del acuerdo resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

21.- Que, por las razones expresadas, corresponde a mi juicio imponer las penas fijadas en el acuerdo de juicio abreviado y sobre las que prestaron conformidad el Ministerio Público Fiscal, la persona jurídica GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante²² y junto a su defensa técnica, máxime teniendo en consideración que un eventual disenso sobre este punto no se encuentra entre las causales de rechazo del acuerdo expresamente previstas por el art. 431 bis inciso 3° del C.P.P.N.

VII. Otras cuestiones:

a) Costas:

22.- Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a quién resultará condenada a partir de la presente (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimarla a que, por intermedio de su representante y dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

b) Notificación a la persona jurídica:

23.- Que, por otra parte, corresponde fijar audiencia para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a GRUPO 910 S.A. a fin de que, por intermedio de su representante, se la notifique de la presente decisión.

²² Diego Ricardo VILLARINO, en su calidad de Director Suplente de la referida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de GRUPO 910 S.A., por intermedio de su representante y junto su defensa técnica (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a la persona de existencia jurídica **GRUPO 910 S.A.**, cuyos demás datos obran en autos, por resultar penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social previsto en el art. 7 del Régimen Penal Tributario instaurado mediante la ley 27.430, reiterado en veinticinco oportunidades (art. 55 del Código Penal), en los términos del art. 13 de la referida norma, a la sanción consistente en publicar un extracto de esta sentencia condenatoria, durante el plazo de 3 días y por un medio de publicación nacional, a su costa y debiendo realizar las gestiones respectivas y acreditar fehacientemente su cumplimiento (inciso 5 del mencionado art. 13).

III. IMPONER a **GRUPO 910 S.A.** las costas del proceso (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquella a que, por intermedio de su representante y dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

IV. CONVOCAR a **GRUPO 910 S.A** a la audiencia que se fija para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, a fin de que, por intermedio de su representante, se la notifique de la presente decisión.

Regístrese y notifíquese. Una vez firme, realícense las comunicaciones de rigor y, oportunamente, archívense las presentes actuaciones.



DIEGO GARCÍA BERRO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCAS BELLO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/11/2024

Firmado por: LUCAS BELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#39209352#436871790#20241126140639004